



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0122/2024

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00194-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADA:	Silvia Amparo Posada Restrepo.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SILVIA AMPARO POSADA RESTREPO, con cuyo fin se anexan, entre otros, copia de dos pagarés como títulos valores, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día seis de diciembre de 2023. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita, pues en lo que toca con las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda, se prefiere hacer en otro proveído y en el cuaderno independiente que ha creado la Secretaría, con copia de la demanda.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió la Accionada con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones.

Sobre los intereses de plazo, conforme se lee en el hecho segundo, se escribe la siguiente argumentación:

Los intereses de plazo se liquidaron por el banco agrario de acuerdo a la carta de instrucciones y tabla de amortización adjunta, en este orden de ideas y en virtud al principio de literalidad de los títulos valores, será el ejecutado quien por vía de excepción objete tal liquidación.

Y en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para ambos créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

- Número de obligación: 725014660051006.
 Número de pagaré: 014666100002160.
 Fecha vencimiento: Noviembre 1º/2023.
 Deuda por capital: \$5'797.800.00.
 Intereses de plazo: \$689.052.00, valor escrito en el texto del título valor.
 Intereses moratorios: Desde noviembre 2/2023, hasta el pago total.
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
- Número de obligación: 725014660058376.
 Número de pagaré: 014666100002633.
 Fecha vencimiento: Noviembre 1º/2023.

Deuda por capital:	\$10'357.160.00.
Intereses de plazo:	\$1'502.970.00, valor escrito en el texto del título valor.
Intereses moratorios:	Desde noviembre 2/2023, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que los referidos pagarés constituyen obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles, de los cuales ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues los pagarés le fueron devueltos mediante endosos.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por los capitales indicados y en contra de la Deudora, al igual que por los intereses remuneratorios precisados en los pagarés y por los réditos de mora calculados al máximo legal permitido. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan los trabajos y agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos ejecutivos presentados digitalmente (pagaderos en San José de la Montaña), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de la Demandada, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándola de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales de los títulos base de la acción.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que el Actor ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos valores complejos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar (pagarés, cartas de instrucciones, endosos), quedando tales documentos físicos en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad demandante. Además, se reconocerá como dependiente judicial del apoderado, a la señora MARIANA ARBOLEDA FRANCO, con las limitaciones que establece el artículo 27, inciso segundo, del Decreto 196 de 1971, pues no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **SILVIA AMPARO POSADA RESTREPO**, con c.c. **43.633.617**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **cinco millones setecientos noventa y siete mil ochocientos pesos (\$5'797.800.00) moneda legal**, como capital representado en el primer título valor (Pagaré 014666100002160, respaldo de la obligación número 725014660051006).
2. Por la suma de **seiscientos ochenta y nueve mil cincuenta y dos pesos (\$689.052.00) moneda legal**, como **intereses de plazo** cuyo valor preciso se lee en el texto del mismo pagaré indicado en el numeral anterior.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el capital señalado de \$5'797.800.00, a partir del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **diez millones trescientos cincuenta y siete mil ciento sesenta pesos (\$10'357.160.00) moneda legal**, como capital representado en el segundo título valor (Pagaré 014666100002633, respaldo de la obligación número 725014660058376).
5. Por la suma de **un millón quinientos dos mil novecientos setenta pesos (\$1'502.970.00) moneda legal**, como **intereses de plazo** cuyo valor preciso se lee en el texto del mismo pagaré indicado en el numeral anterior.
6. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital señalado de \$10'357.160.00, a partir del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la accionada SILVIA AMPARO, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de los títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Requerir** a la parte Actora para que entregue en el Despacho, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **los documentos originales** que contienen las obligaciones objeto de este juicio ejecutivo (pagarés, cartas de instrucciones, endosos).

Quinto. **Resolver** mediante otro proveído y en el cuaderno independiente que se ha creado con copia de la demanda, lo referido a las medidas cautelares previas solicitadas en el texto del escrito introductorio de esa acción.

Sexto. **Reconocer personería** para actuar, conforme al poder conferido, al Doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO, con cédula de ciudadanía 3.383.828 y tarjeta profesional de abogado 134.359.

Séptimo. **Reconocer** como dependiente judicial del apoderado, según se indicó en la parte motiva, a MARIANA ARBOLEDA FRANCO, con c.c. 1.001.774.369.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6de3ef9ade4f977da6e161c0c4e7714590270b9d59989179644c01dd6788e**

Documento generado en 29/04/2024 08:45:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>